

INE/CG96/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA SUSANA PRIETO TERRAZAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/113/2023

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del Partido Morena, así como de la ciudadana Susana Prieto Terrazas en su calidad de Diputada Federal, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de colocación de anuncios espectaculares y pinta de bardas con el nombre de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que la **C. Susana Prieto Terrazas**, es Diputada Federal de la LXV Legislatura por el principio de representación proporcional perteneciente a la bancada del partido político denominado MORENA, por el periodo 2021-2024.

2. Es un hecho público y notorio que **el día 07 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

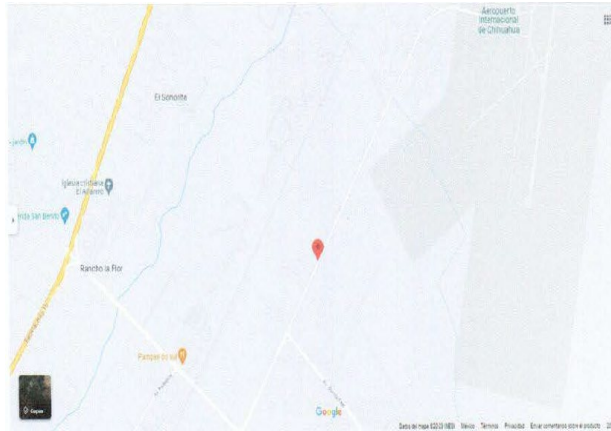
3. Es un hecho público y notorio que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado diversa propaganda con fines político electorales donde aparece el nombre y la imagen de la **C. Susana Prieto Terrazas**, en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

Chihuahua

a)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Coordenadas 28°41'18.3"N 105°59'16.3"W, ubicación que se indica en el siguiente link:

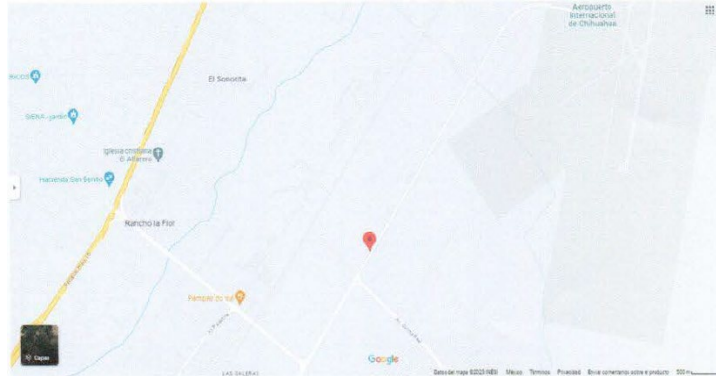
<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'18.3%22N+105%C2%B059'16.3%22W/@28.6911003,-105.9868558,14.98z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6884136!4d-105.9878616?hl=es&entry=ttu>

MODO: Mediante una barda de blocks, correspondiente a una propiedad privada, con fondo color blanco, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs", en una combinación de los colores negro y guinda.

b)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Coordenadas 28°41'08.9"N 105°59'23.4"W, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B041'08.9%22N+105%C2%B059'23.4%22W/@28.6907779,-105.9886765,14.91z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6857948!4d-105.9898376?hl=es&entry=ttu>

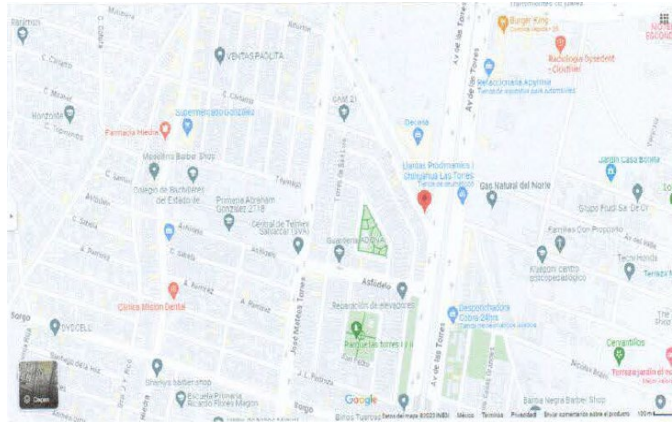
MODO: Mediante una barda de blocks, correspondiente a una propiedad privada, aparentemente abandonada, con fondo color blanco, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs", en una combinación de los colores negro y guinda.

Ciudad Juárez

a)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583, Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

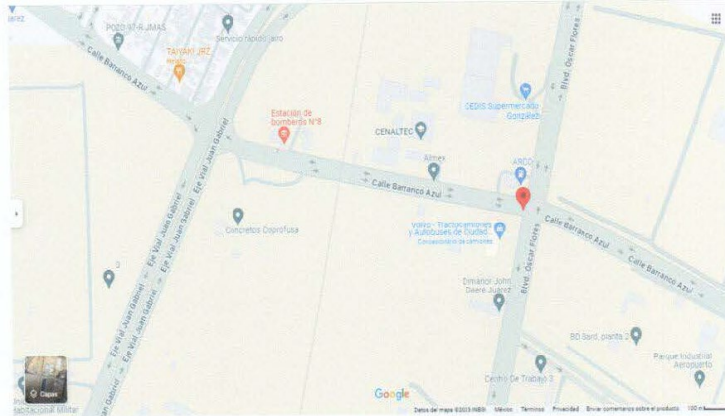
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8%22N+106%C2%B023'15.5%22W/@31.6555034,-106.3889908,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.655501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu>

MODO: Mediante una barda de blocks. correspondiente a una propiedad privada, con fondo color blanco, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs", en una combinación de los colores negro y guinda.

b)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Nuevo Hipódromo, Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

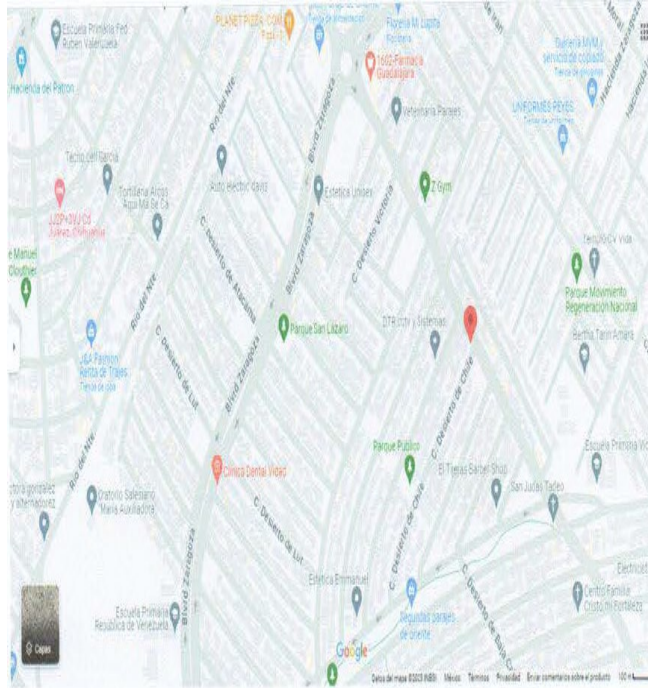
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6%22N+106%C2%B026'52.6%22W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6410103!4d-106.4479294?hl=es&entry=ttu>

MODO: Mediante una barda de blocks, correspondiente a una propiedad privada, con fondo color blanco, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs", en una combinación de los colores negro y guinda.

c)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Calle Custodio de la República, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

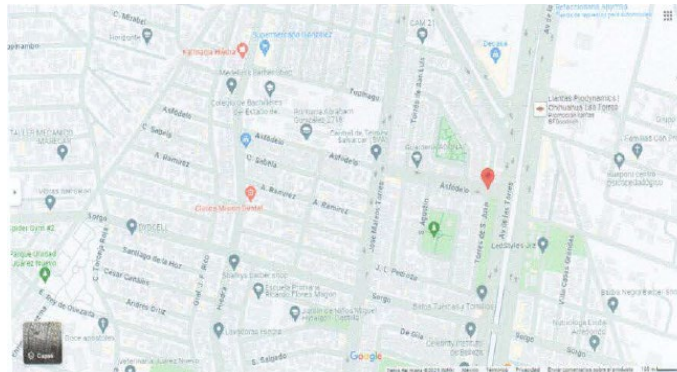
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0%22N+106%C2%B021'15.0%22W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.5991573!4d-106.354171B?hl=es&entry=ttu>

MODO: Mediante una barda de blocks, correspondiente a una propiedad privada, con fondo color blanco, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs", en una combinación de los colores negro y guinda.

4. Es un hecho público y notorio que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se han colocado diversos anuncios espectaculares en avenidas y calles de alta afluencia en Ciudad Juárez, donde aparece el nombre e imagen de la **C. Susana Prieto Terrazas**, promocionando una supuesta entrevista en el medio de comunicación digital "**axionsinlimite.com.mx**", cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**

a)



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

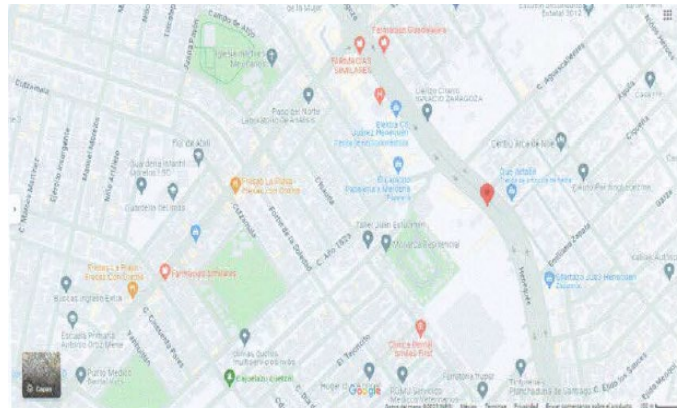
LUGAR: Torres de S. Juan 6705, Las Torres, 32583 Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'16.0%22N+106%C2%B023'16.6%22W/@31.6544552,-106.3905296,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6544552!4d-106.3879547?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**

MODO: Mediante un espectacular, con fondo color blanco, al lado izquierdo del mismo se aprecia una imagen de la C. Susana Prieto, la cual viste una blusa color negro, aparentemente sentada, la cual recarga sus brazos en unas hojas de papel y con su mano derecha sostiene unos lentes de contacto, asimismo, al lado derecho del referido espectacular, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs" y el hashtag "#YoPorLas40Horas" en una combinación de los colores guinda y negro.

b)



TIEMPO: Visible desde el 25 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Henequén, 32580 Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'22.4%22N+106%C2%B021'59.2%22W/@31.6395531,->

[106.3690147,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6395531!4d-106.3664398?hl=es&entry=ttu](https://www.facebook.com/106.3690147.17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6395531!4d-106.3664398?hl=es&entry=ttu)

MODO: Mediante un espectacular, con fondo color blanco, al lado izquierdo del mismo se aprecia una imagen de la C. Susana Prieto, la cual viste una blusa color negro, aparentemente sentada, la cual recarga sus brazos en unas hojas de papel y con su mano derecha sostiene unos lentes de contacto, asimismo, al lado derecho del referido espectacular, se aprecia el texto "SUSANA PRIETO Diputada de lxs trabajadorxs" y el hashtag "#YoPorlas40Horas" en una combinación de los colores guinda y negro.

Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo anterior fue publicado en el siguiente medio de comunicación:

- a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "**Juárez Noticias**" de fecha 4 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "**Firma Susana Prieto su registro como candidata a senadora por la 4T**"



Transcripción de la nota:

"La diputada de los trabajadores, Susana Prieto, firmó simbólicamente su solicitud de inscripción para el proceso interno del Partido Morena para participar como candidata a senadora.

En un desayuno que ofreció a los juarenses, platicó que el jueves **se destapó como corcholata para Senadora de Chihuahua**, por lo que aprovechó para

compartir a los fronterizos que seguirá luchando en defensa de la clase trabajadora.

Como ha dicho el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, será el pueblo sabio quién habrá de elegir a sus representantes, expresó.

*El 2024 iniciará el "Plan C ... con C de Claudia", dijo.
El Frente de la 4T ha establecido como prioridad que los mexicanos tengan un abanico de los mejores hombres y mujeres de Chihuahua.*

Además, el Presidente es un hombre de buena fe y ha tenido el mejor proyecto para el progreso de México, compartió.

Platicó que ha dedicado su vida a la defensa de la clase trabajadora y su compromiso es seguir defendiendo a los vulnerables e invisibles para que termine la injusticia social.

Su lucha ha sido lograr la jornada laboral de 48 a 40 horas laborales, pues su deseo es que los ciudadanos trabajen para vivir y no que vivan para trabajar.

Es necesario reducir los horarios y aumentar salarios para que padres y madres disfruten a sus hijos, pues las jornadas exhaustivas nos han hecho abandonar a nuestros hijos y los niños no ejercen su derecho natural de estar acompañados por sus progenitores para ser personas de bien.

Estando en el Senado defenderá la clase trabajadora, ya que desde esa tribuna puede legislar y proponer iniciativas que mejoren la calidad de vida de la clase trabajadora.

Susana Prieto invitó a los presentes a compartir el #YoPorLas40Horas porque nuestros hijos se lo merecen."

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://juareznoticias.com/firma-susana-prieto-su-registro-como-candidata-a-senadora-por-la-4t/>

6. El 16 y 17 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto

Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

7. Que a la fecha de la presentación de la presente queja la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez desde hace aproximadamente un mes.

8. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y a la C. Susana Prieto Terrazas, la cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en las ubicaciones indicadas, a certificar las características de las bardas y de los anuncios espectaculares denunciados, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistente en 15 imágenes¹ y 8 ligas electrónicas².
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses y que se deriven de lo actuado en el procedimiento.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan.

III. Acuerdo de recepción. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/113/2023**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva

¹ Visibles en las fojas 2 a la 10 de la presente resolución.

² Visibles en las fojas 3 a la 8, 10 y 11 de la presente resolución.

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito y así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 26 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17695/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 27 a 30 del expediente).

V. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17786/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de los links de los sitios de internet y la certificación de la existencia, dimensiones y detalle de las bardas y espectaculares relacionados con el escrito de queja. (Fojas 31 a 40 del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DS/2538/2023, la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/478/2023, mediante la cual certifica los ocho links solicitados. (Fojas 41 a 58 del expediente)

c) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DS/2539/2023, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acuerdo de admisión y requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua de la diligencia de certificación de la propaganda objeto de denuncia. (Fojas 59 a 60 del expediente)

d) El tres de enero del año dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INE/DS/2701/2023 la Directora de Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-01/03/2023, INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/05/2023 e INE/CHIH/08JDE//OE/11/2023 levantadas en ejercicio de la función

de Oficialía Electoral en las que se da fe pública de los hallazgos de la propaganda electoral denunciada. (Fojas 61 a 87 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/729/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara la información y documentación relacionada al monitoreo y/o visitas de verificación de los ingresos o gastos consistentes en pinta de bardas y espectaculares que fueron objeto de denuncia, con la finalidad de verificar si dichos gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) o en su caso, informara sí estos fueron observados con motivo del dictamen de procesos políticos o si serán cuantificados en el informe de precampaña de la ciudadana Susana Prieto Terrazas. (Fojas 88 a 97 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/2000/2023, la Dirección de Auditoría informó respecto de los hallazgos detectados de las bardas y espectaculares denunciados, precisando que estos serán conciliados dentro de la revisión de los informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 los cuales, de conformidad con la temporalidad y los calendarios aprobados por el Consejo General, no han sido presentados, así mismo indicó que la Ciudadana Susana Prieto Terrazas no se encuentra registrada como precandidata al cargo de Senadora por el partido Morena, por lo que no existe contabilidad asociada en el SIF; finalmente, la Dirección de Auditoría señaló que los monitoreos para localizar espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, se llevan a cabo en fechas establecidas y rutas específicas, por lo que en cada monitoreo se van detectando nuevos hallazgos. (Fojas 98 a 106 del expediente).

c) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/UTF/DRN/087/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera el seguimiento respectivo a efecto de verificar el registro y la validación en apego a los criterios establecidos en la normatividad electoral del soporte documental en el SIF de los sujetos obligados y, en su caso, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; en razón de los gastos denunciados que corresponden a los hallazgos de elementos

verificados, se consideren en los oficios de errores y omisiones y, en su caso, sean observados y analizados en el Dictamen Consolidado que para tal efecto emita derivado del procedimiento de revisión de informes de precampaña correspondiente. (Fojas 111 a 116 del expediente).

VII. Razón y Constancia. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas (en adelante SNR) del registro y aprobación como precandidata al cargo de Senaduría de la ciudadana Susana Prieto Terrazas por el Partido Morena, de la búsqueda realizada, no se localizó ningún registro o información de la ciudadana antes referida como precandidata para ocupar algún cargo de elección. (Fojas 107 a 110 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud del artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁷ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁸

Visto lo anterior, de la lectura al escrito de queja, esta autoridad electoral advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

II. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja y de los elementos de prueba presentados por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se advierte lo siguiente:

- Que Susana Prieto Terrazas se desempeña como Diputada Federal de la LXV legislatura integrante del grupo parlamentario del partido político Morena.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023

- Que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés a la fecha de presentación del escrito de queja, se ha colocado diversa propaganda con fines político-electorales donde aparece el nombre y la imagen de Susana Prieto Terrazas, en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez
- Que a través de una nota de opinión periodística contenida en una liga electrónica en el escrito de queja, la ciudadana Susana Prieto Terrazas ha manifestado públicamente sus intenciones de contender en el proceso electoral federal para el cargo de Senadora de la República y firmó simbólicamente su solicitud de inscripción para el proceso interno del partido Morena para participar como candidata a Senadora.
- Que presuntamente, al manifestar públicamente sus intenciones de contender en el proceso electoral federal para el cargo de Senadora de la República, lo que procede es que los gastos derivados de la adquisición y distribución de las bardas y anuncios espectaculares denunciados que promueven la imagen y el nombre de la denunciada se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.
- Que el 16 y 17 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, tomando evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantando el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.
- Que la propaganda político-electoral antes aludida, tiene repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en el estado de Chihuahua, la cual se le atribuye al partido político Morena y a la ciudadana Susana Prieto Terrazas y esta presuntamente, no ha sido reportada ante la Unidad de Fiscalización, lo cual constituye una violación en materia de origen, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas obligadas.

Cabe señalar que el quejoso ofreció como pruebas imágenes y ligas electrónicas relacionadas con la presunta propaganda político electoral consistente en pinta de bardas y contratación de espectaculares por parte de la ciudadana Susana Prieto Terrazas.

➤ **Diligencias Preliminares**

En razón de que la parte quejosa denunció hechos que de acreditarse constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad sustanciadora emitió Acuerdo de recepción y ordeno realizar diligencias preliminares el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que consideró necesario allegarse de elementos que permitieran concluir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización.


En esta tesitura, en cumplimiento al inciso e) del Acuerdo antes referido, se realizaron las diligencias previas siguientes:

- ✓ Se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de los links de los sitios de internet que aportó el quejoso como medios de prueba; asimismo, le fue requerido que verificara y certificara, en su caso, la existencia, dimensiones y el detalle de las 5 bardas y los 2 espectaculares que fueron objeto de denuncia, así como también de la nota periodística contenida en una liga electrónica en el escrito de denuncia.

De dicha actuación se constató la existencia de 5 bardas y 2 espectaculares en los domicilios aportados por el promovente, hechos que se encuentran consignados en las actas circunstancias INE/OE/CHIH/JDE-01/03/2023, INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/05/2023 e INE/CHIH/08JDE//OE/11/2023 que fueron levantadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral en las que se da fe pública de los hallazgos de la propaganda electoral denunciada, resultados que se observan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

Asimismo, mediante acta INE/DS/OE/CIRC/478/2023, se certificó la existencia del contenido de la nota periodística donde se observó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**

ID	Acta	link denunciado	Hallazgo detectado	Descripción de OE
1	INE/DS/OE/CIR C/478/2023	https://juareznoticias.com/firma-susana-prieto-su-registro-como-candidata-a-senadora-por-la-4/		<p>Se hace constar, que la liga electrónica pertenece al sitio de internet denominado "Juárez Noticias PERIODISMO INTERACTIVO" en donde se visualiza un menú de opciones susceptibles de explorar. De inmediato, se observa una imagen, en la que se advierte una persona de género femenino, complejión media, tez blanca y cabello color castaño, que viste blusa negra y una mascada de colores café, blanco y negro; quien, además, sostiene un micrófono con su mano derecha y levanta el puño con su brazo izquierdo. Detrás de ella dos (2) personas de género masculino y (2) del femenino. A continuación, la información de una nota periodística que se transcribe de forma íntegra para mayor referencia:</p> <p><i>(...) La diputada de los trabajadores, Susana Prieto, firmó simbólicamente su solicitud de inscripción para el proceso interno del Partido Morena para participar como candidata a senadora. (...)</i></p>

- ✓ Se solicitó a la Dirección de Auditoría que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/009/2023, por el cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización y se establecen los Lineamientos para realizar procedimientos de campo, consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por los sujetos obligados o personas vinculadas independientemente de la denominación que se les dé, en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, proporcionara lo siguiente:

1. Si las 5 bardas denunciadas se encuentran documentadas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esa dirección y en caso afirmativo, proporcionara copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visita de la verificación correspondiente.

2. Si los 2 espectaculares denunciados se encuentran documentados en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación por parte de esta autoridad; en caso afirmativo, remita copia de las actas de visita de verificación correspondiente.

3. Si en el SIF, se encuentran registros de gastos o ingresos, relativos a la propaganda referida de la Ciudadana Susana Prieto Terrazas como precandidata a Senadora en la contabilidad del Partido Morena, así como contabilidades de la concentradora federal y local en el estado de Chihuahua.

4. Si la propaganda denunciada fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos respecto de los informes presentados por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría proporcionó la información requerida respecto de los hallazgos detectados precisando que la ciudadana Susana Prieto Terrazas no se encuentra registrada como precandidata al cargo de Senadora por el partido Morena, por lo que no existe contabilidad asociada en el SIF, de igual manera, no se localizaron gastos en las concentradoras nacional y local.

- ✓ A través del Sistema de Información de Registro de Candidaturas, la autoridad fiscalizadora realizó una minuciosa búsqueda con la finalidad de corroborar el registro y aprobación como precandidata al cargo de candidata a la Senaduría de la ciudadana Susana Prieto Terrazas por el Partido Morena y, de la búsqueda efectuada, no se localizó ningún registro o información de la ciudadana antes referida como precandidata para ocupar algún cargo de elección.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encontraba registrada como precandidata⁹. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de Senadora.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la persona denunciante, esta autoridad advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI¹⁰ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Ni al momento de emitir la presente resolución.

¹⁰ **“Artículo 30. Improcedencia. 1.** *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)*”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la persona denunciante indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista.

Se dice lo anterior, pues al verificar si existía algún registro de la denunciada como precandidata se hizo desde 2 perspectivas, tales como; precandidata a Diputada Federal (en caso de reelección) y como precandidata a Senadora; sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso no se encontró registro o aprobación que fuera coincidente. Por lo que al no encontrarse registrada como precandidata al cargo de Diputada Federal o Senadora por el partido Morena, no existe contabilidad asociada en el SIF.

En ese sentido, debido a la temporalidad durante la cual se desplegaron los hechos denunciados, estos deben analizarse desde 2 aristas diferentes, atendiendo a lo siguiente:

- Que los hechos tuvieron lugar desde el 25 de octubre, es decir, después de haber comenzado el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y antes del inicio de la etapa de precampaña federal.
- Que a la fecha en la que fue presentada la queja, 24 de noviembre de 2023, ya había dado inicio la precampaña federal y la propaganda denunciada seguía siendo visible.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG563/2023¹¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, quedando como sigue:

¹¹ Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023

Cargo	Precampaña		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024	Domingo 21 de enero de 2024	Sábado 3 de febrero de 2024	Sábado 10 de febrero de 2024	Lunes 19 de febrero de 2024	Miércoles 21 de febrero de 2024	Viernes 23 de febrero de 2024	Martes 27 de febrero de 2024
Senadurías									
Diputaciones federales									

En ese tenor, considerando el primer supuesto los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la precampaña federal por lo que, **pueden configurar actos anticipados de precampaña** por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia de **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto** (en adelante UTCE), en términos de lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral¹³ y 5, numeral 1, fracción III; 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.¹⁴

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Los artículos 459, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 5, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen la competencia de la UTCE para la tramitación del procedimiento sancionador.

Por su parte, los artículos 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que dentro de los procesos electorales, la UTCE instruirá y sustanciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

¹³ Visible en: <https://sdi.ine.mx/restWSsdi-nc/app/doc/663/20/1>

¹⁴ Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

De igual forma, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así las cosas, del escrito de queja se desprende la denuncia consistente en que “(...) *Es un hecho público y notorio que desde **el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés a la fecha**, se ha colocado diversa propaganda con fines político electorales donde aparece el nombre y la imagen de la **C. Susana Prieto Terrazas**, en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez (...)*”, por lo que dichos hechos acontecieron antes de comenzar la etapa de precampaña electoral, **lo que podría constituir actos anticipados de precampaña.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, mismos que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues en la especie los actos denunciados fueron realizados por una servidora pública Federal.

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015¹⁵, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Es decir, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien, en el caso que nos ocupa, la propaganda que se le atribuye a la ciudadana denunciada podría constituir propaganda personalizada o un uso indebido de recursos públicos, esto, derivado de que la ciudadana se ostentaba como servidora pública, lo cierto es que, tal situación no resulta materia de competencia de esta autoridad fiscalizadora, aunado a que el quejoso tampoco lo hace valer en su escrito de queja.

En virtud de lo anterior, una queja es improcedente cuando los hechos objeto de esta no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa a merced de lo señalado anteriormente. O bien, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos denunciados que abarcan la temporalidad de precampaña, esta autoridad solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de los hallazgos detectados relacionados con las bardas y espectaculares denunciados a lo que manifestó lo siguiente:

¹⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023

Informó que la barda ubicada en las coordenadas: 28°41'08.9"N 105°59'23.4"W que fueron proporcionadas por el quejoso, se encuentra detectada y capturada en el ticket número 360154 y las cuatro bardas restantes, hasta el momento, no se han localizado en los monitoreos.

Asimismo, precisó que los dos espectaculares fueron detectados y capturados en los tickets números 349007 y 347849.

De igual manera, informó que los hallazgos localizados durante los monitoreos de las bardas y espectaculares denunciados, serán conciliados dentro de la revisión de los informes de Precampaña correspondientes al PEFyLC 2023-2024, los cuales, de conformidad con la temporalidad y los calendarios aprobados por el Consejo General, no han sido presentados.

En ese tenor, señaló que, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, los cuales son sometidos, votados y validados por la Comisión para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de exhaustividad mediante oficio INE/UTF/DRN/087/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento respectivo a efecto de verificar el registro y la validación en apego a los criterios establecidos en la normatividad electoral del soporte documental en el SIF de los sujetos obligados y, en su caso, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; en razón de los gastos denunciados que corresponden a los hallazgos de elementos verificados por dicha Dirección y que coinciden con el periodo de precampaña, se consideren en los oficios de errores y omisiones y, en su caso, sean observados y analizados en el Dictamen Consolidado que para tal efecto emita derivado del procedimiento de revisión de informes de precampaña correspondiente.

Por todo lo antes vertido, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, por lo que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Una vez que han sido estudiados los documentos y actuaciones que integran el presente procedimiento de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de precampaña tomando en cuenta que estos tuvieron lugar desde el 25 de octubre, es decir, después de haber comenzado el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y antes del inicio de la etapa de precampaña federal, por lo que resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza aunado a que, en el escrito se denunciaron presuntos hechos atribuibles a la ciudadana Susana Prieto Terrazas con carácter de Diputada Federal de la LXV legislatura, toda vez que esta no cuenta con registro como precandidata pero difundió diversa propaganda en su carácter de servidora pública, se considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en función de sus atribuciones, determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso k; 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.

TERCERO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/113/2023**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**